



**TRASLADO CONTESTACIÓN -  
EXCEPCIONES**  
(Artículo 175 CPACA)

**SIGCMA**

M.PONENTE: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS  
RADICACION: 13-001-23-33-000-2020-00592-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MONT ROYAL CORPORATION S.A.S  
DEMANDADO: DIAN

En la fecha, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la parte demandada, DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente el día lunes diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020).

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020,  
A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

VENCE EL TRASLADO: LUNES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020,  
A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**Secretario General**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*





# TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES (Artículo 175 CPACA)

**SIGCMA**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta010bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta010bol@notificacionesrj.gov.co)*

**Código: FCA - 017    Versión: 03    Fecha: 03-03-2020**




SC5780-1-9

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Radicado de salida 2-2020-059549**

atencioncliente@minhacienda.gov.co &lt;atencioncliente@minhacienda.gov.co&gt;

Lun 16/11/2020 7:03 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena &lt;desta01bol@notificacionesrj.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (271 KB)

Radicado\_2-2020-059549.pdf;

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará oficio relacionado con la siguiente información:

<b>Número de expediente:</b>	8976/2020/RCO
<b>Asunto del radicado:</b>	Contestación a la demanda
<b>Fecha de creación:</b>	16/11/2020 19:03:26
<b>Nombre del trámite asociado al radicado:</b>	2. Radicación Comunicaciones - Diferentes a PQRS
<b>Fecha de registro:</b>	16/11/2020
<b>Número de registro del radicado:</b>	2-2020-059549

Ingrese a la Sede Electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en:

<https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co> donde podrá verificar la autenticidad del documento e iniciar nuevos trámites.

Atentamente,

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público****899.999.090-2**

Carrera 8 No. 6C-38

111711 BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)

Telf.: (+57 1) 3811700

E-mail: [atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

The content of this message, and of any files attached to it, is the property of the Ministry of Finance and Public Credit of the Republic of Colombia. It is intended for the exclusive use of the message's addressee, and it may include privileged or confidential information, which is not public. If you are not the intended recipient of this communication, please be aware that any use, forwarding, distribution or copy of it is completely forbidden.

Consequently, any inspection, retransmission, dissemination or employ of this message, or any other action relative to the information it contains, performed by individuals or entities foreign to the message's original purpose, will be deemed as illegal.

#### 4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

M. Dr. Roberto Mario Chavarro Colpas

Correo electrónico: desta01bol@notificacionesrj.gov.co.



Radicado: 2-2020-059549

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2020 19:03

Radicado entrada 1-2020-079313

No. Expediente 8976/2020/RCO

<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA
<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	No. 13-001-23-33-000-2020-00592
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD MONT ROYAL CORPORATION LTDA
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –Y OTROS.

**YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO**, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 252.962 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado y que me permito adjuntar, estando dentro del término, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **1.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Por ser totalmente improcedentes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera general se opone a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que se pretendan imponer en su contra.

Por mandato del artículo 5º de la Ley 489 de 1998, esta Cartera Ministerial tan solo se encuentra facultada exclusivamente para ejercer funciones asignadas de manera expresa por la ley, dentro de las cuales no se encuentra ninguna encaminada a la determinación de obligaciones tributarias asumidas por otra Entidad. En ese sentido el Ministerio no tiene ninguna obligación directa ni indirecta, solidaria ni subsidiaria, con la parte actora ni con las pretensiones de su demanda.

Por precepto de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita según la competencia asignada, por lo que les está prohibido ejercer otras funciones.

Claro es entonces que, si esta cartera no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda, también es claro que estas no pueden prosperar en contra nuestra.

#### **2.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Las consideraciones de orden fáctico que aduce la parte actora, son situaciones que no le constan a esta entidad, puesto que versan sobre circunstancias en las que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asumido responsabilidad ni compromiso alguno, ya que las mismas obedecen actuaciones que se surtieron ante otras entidades, y se adelantaron sin la concurrencia de este Ministerio, razón por la que le corresponde a tales autoridades hacer la respectiva manifestación, considerando que a esta entidad no le constan los tramites que se desarrollaron y que originaron la presente demanda.

Lo anterior, aunado a que los hechos, omisiones y pretensiones de nulidad no lo identifican como sujeto concernido legalmente, ni en parte alguna se establece relación jurídica con los actos administrativos que allí se cuestionan y menos aún con las formas de restablecimiento solicitadas.

### 3.- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

#### REGIMEN TRIBUTARIO SANCIONATORIO

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de las funciones de fiscalización de los impuestos de las personas naturales y jurídicas tiene la facultad de imponer diferentes tipos de sanciones para los contribuyentes que de alguna forma u otra incumplen con sus obligaciones tributarias. Toda persona natural o jurídica, que esté obligada a declarar y pagar impuestos está expuesta a ser objeto de sanción por parte de la DIAN por diferentes circunstancias.

Las declaraciones tributarias contienen una serie de requisitos y obligaciones que los contribuyentes deben verificar con el fin de evitar cuestionamientos por la autoridad tributaria, sin embargo, al incurrir en incumplimientos o errores la DIAN está facultada para imponer sanciones tributarias.

En primera medida, es importante aclarar que todas las sanciones tributarias están contempladas expresamente en la normatividad, es decir, en el Estatuto Tributario Nacional, y cada una hace referencia a un tipo de incumplimiento o irregularidad.<sup>1</sup>

Entre las sanciones de la DIAN más frecuentes encontramos la sanción por:

- Extemporaneidad.
- Omisión.
- Corrección.
- Errores Aritméticos.
- De Omisión de Activos.
- Omisión de Pasivos Inexistentes.

En virtud de lo anterior, se encuentra plenamente permitido la imposición de sanciones ante el incumplimiento de alguna obligación tributaria.

#### SANCIONES POR INEXACTITUD

El artículo 648 del Estatuto Tributario establece que:

**"ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** <Artículo modificado por el artículo 287 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

<sup>1</sup> Título III Sanciones, Libro V del Estatuto Tributario

6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

**PARÁGRAFO 1o.** Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 2o.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La norma en cita tipifica varias conductas como infracciones administrativas, sobre las cuales procede la sanción por inexactitud, entre otros eventos, cuando en la declaración se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, o se utilizan datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los que se derive un menor impuesto a cargo o un mayor saldo a favor del contribuyente.

Para el presente asunto, se considera que la sanción impuesta por la DIAN resulta conducente, pues durante el procedimiento sancionatorio se acreditó que los ingresos y costos declarados no son reales, lo cual derivó en un menor impuesto a pagar, lo que constituye una inexactitud sancionable.

#### 4.- EXCEPCIONES

Señor Juez, me permito solicitar se sirva declarar como probadas las siguientes excepciones que aquí se enuncian, además de cualquier otra que resulte acreditada en el proceso y que por ello deba ser acogida de oficio.

##### 4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DE LA PARTE PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En el estudio de la titularidad de los derechos de acción y contradicción respecto de las pretensiones de la demanda y por tanto el interés jurídico sustancial que le asiste en las resultas del proceso, la Legitimación en la causa se constituye en un presupuesto procesal y una condición previa y necesaria para que el juez a la hora de dictar sentencia pueda acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa ha sido definida por el Consejo de Estado, así<sup>3</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se*

<sup>2 2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de febrero de 2016, Exp: Rad: 730012331000 1997 15557 01 (36.305) Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*"3 En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala, antes de considerar las pretensiones planteadas en el libelo introductorio, analiza la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte actora o de quien acude como demandado y su interés jurídico en la pretensión procesal, pues la legitimación en la causa **constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas**"<sup>2</sup>*

*En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación el interés sustancial que se discute en el proceso"<sup>2</sup>, **de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda**"<sup>2</sup>.*  
Subrayado y negrilla fuera del texto

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena – sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación: 250002326000 1997 05033 (20420)

*encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."*

En relación con lo anterior, es de señalar que la legitimación en la causa se ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, la primera de ellas se presenta por la vinculación que hace el demandante al demandado por atribuirle una conducta y la segunda se presenta cuando exista una conexión entre las partes y los hechos que dieron origen al litigio, es decir, para quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que al respecto, ha señalado<sup>4</sup>:

*"(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)"*<sup>5</sup>

Es de señalar que el Ministerio de Hacienda –como se indicó– no puede de manera directa contradecir las pretensiones de la demanda en relación con el hecho que originó la presunta lesión al derecho subjetivo de la sociedad actora, es decir, frente a los actos administrativos particulares, porque no es sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial, pues recordemos, que no fue participe en el proceso sancionatorio adelantado en su momento por la DIAN, precisamente porque este Ministerio no puede contradecir la pretensión desde la óptica de los citados actos administrativos particulares, y en segunda medida, porque desconoce las condiciones legales ejecutadas por la sociedad actora frente a los requerimientos y correcciones solicitadas por la DIAN.

Finalmente, es de señalar que como quiera que la legitimación material en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser objeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, y teniendo en cuenta que dentro de las funciones que le asigna el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público" al Ministerio de Hacienda, no se evidencia ninguna que puede satisfacer las pretensiones de la demanda es incuestionable que este Ministerio carece de competencia para resolver lo pretendido por la accionante.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su H. Despacho DESVINCULE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del presente proceso, por configurarse la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva de esta cartera.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 04 de febrero de 2010, exp: radicado: 70001 2331000 1995 05072 01 (17720)

<sup>5</sup> "43 Consejo de Estado, sentencias de 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp.17720"



## 4.2 EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO REPRESENTA A LA DIAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la representación de las entidades públicas, se advierte lo siguiente:

*"Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan.*

***En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.***

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con el Congreso. La Nación-Rama Judicial estará representada por el director ejecutivo de administración judicial. En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el director general de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto. (...)" (Negrilla nuestro)*

En consonancia con lo expuesto, resulta necesario resaltar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (**DIAN**) es una Unidad administrativa especial del orden nacional con personería **jurídica**, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, naturaleza jurídica que determina la facultad de representación por parte de la DIAN, así mismo resulta importante aclarar que el hecho de que dicha entidad se encuentre adscrita a esta Cartera Ministerial no implica *per se* la representación legal ni judicial de este Ministerio sobre dicha entidad, así como tampoco ninguna asunción en materia obligacional.

Por lo anterior, es claro que la DIAN de acuerdo con las atribuciones legales a ella otorgadas, tiene autonomía administrativa, jurídica y patrimonial para comparecer al proceso.

## 4.3 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN FRENTE AL MINISTERIO DE HACIENDA AL NO EXISTIR ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR ESTA CARTERA

El objeto de la acción de nulidad y restablecimiento radica en que el juez de instancia anule los actos demandados y restituya el orden jurídico, para lo cual debe ordenarle a la entidad que profirió los actos administrativos o la obligada por Ley a resarcir las pretensiones de la sociedad accionante, sin embargo, como se ha podido observar, no le compete al Ministerio de Hacienda satisfacer lo pedido, toda vez que no elaboró ni expidió los actos administrativos objeto de censura.

Como se observa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el presente asunto no tiene obligaciones de ninguna índole y por tal razón solicito la desvinculación de esta Cartera en el proceso que nos convoca.

## 4.4 EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICA NO ES LA ENTIDAD RESPONSABLE DE SATISFACER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El artículo 345 de la Constitución Política<sup>6</sup> consagra el principio de legalidad del presupuesto, sobre el cual la jurisprudencia<sup>7</sup> ha expresado que opera en dos instancias, pues tanto los ingresos como las erogaciones no sólo deben ser decretadas previamente, sino que, además, deben ser apropiadas en la Ley de presupuesto para ser efectivamente ejecutadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C- 490 de 1994,<sup>8</sup> expone:

<sup>6</sup> "Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-772 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>8</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*"Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos. (...)"*

Como se observa, en la legislación Colombiana el principio de legalidad involucra la incorporación de ingresos y de los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman; todo lo cual se sujeta, en todo caso, a las fuentes de gasto consagradas en el inciso segundo del artículo 346 de la Constitución Política.<sup>9</sup>

Acorde a la disposición anterior, el Decreto 111 de 1996,<sup>10</sup> establece que constituye título jurídico de gasto:

*"Artículo 38. En el Presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan:*

*(...)*

*d) A gastos decretados conforme a la ley."*

En este orden de ideas, es claro que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público elabora el proyecto de presupuesto con base en los anteproyectos y en las propuestas de gasto de mediano plazo que le presentan las entidades quienes gozan de autonomía presupuestal,<sup>11</sup> la cual "supone la posibilidad de disponer, en forma independientemente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto", facultad que está en cabeza del jefe del respectivo órgano. Por ello, cada entidad es competente para revisar, liquidar y pagar las prestaciones sociales a su cargo.

Dentro de las competencias de este Ministerio en la programación presupuestal de los recursos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, no está la de ser ejecutor directo de los mismos, sino programador de las solicitudes de gastos que las entidades presentan para cada vigencia fiscal, dentro del cronograma de programación establecido por la normatividad vigente y con sujeción a las disponibilidades fiscales existentes en cada vigencia.

La ejecución de estos recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, es decir, de la Rama judicial, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>12</sup>, el cual señala:

*"ARTÍCULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas*

<sup>9</sup> "En la ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o el servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo".

<sup>10</sup> "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"

<sup>11</sup> Estatuto Orgánico del Presupuesto "Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

<sup>12</sup> Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

*en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)."*

De todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – ha obrado de conformidad con la Constitución Política y la Ley, por tanto, no podría vislumbrarse responsabilidad alguna.

#### **4.5 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Resulta evidente que no existe responsabilidad ni directa, ni indirecta de la Entidad que represento frente a los hechos bajo los cuales se ha convocado el presente medio de control. De la misma manera, es claro que no existe la causación de ningún daño, y que la actuación demandada no fue desarrollada por el Ministerio de Hacienda, mucho menos que por ello se pretenda responsabilidad presupuestal alguna en cabeza de esta Entidad.

Para efectos de delimitar las responsabilidades de las distintas entidades que participan en el proceso presupuestal; el artículo 151 de la Constitución Política, determina que el Congreso de la República expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, entre las que menciona las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

A su turno, en el capítulo 3 del Título XII "Del Presupuesto" de la Constitución Política, el artículo 352 dispone que los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel, están sujetos a lo establecido por la ley orgánica.<sup>13</sup>

Siendo para este caso el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, que en su artículo 18 desarrolla el principio de especialización, el cual significa que "Las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (Ley 38 de 1989, art. 14, Ley 179 de 1.994, art. 55, inciso 3°.)"

En virtud de este principio, se prohíbe la utilización de una partida de gasto aprobada por el Congreso de la República para una finalidad distinta de aquella para la cual fue apropiada.

De lo anterior, se infiere que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de facultad constitucional y legal para efectuar reconocimientos, pagos u otras obligaciones que no le estén asignadas legal o constitucionalmente, que, en gracia de discusión, se hace necesario señalar que las presuntas obligaciones recaerían sobre otra entidad diferente a la Cartera que represento.

Corolario de lo anterior, se entiende que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe pagar sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones, situación que no se observa en el presente caso.

#### **4.6 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 282 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del CGP, de manera respetuosa, solicitamos a su Despacho que en caso de que halle probados hechos que constituyan una excepción, la reconozca de manera oficiosa en la sentencia, tales como la de caducidad de la acción o la de prescripción.

<sup>13</sup> Sobre las leyes orgánicas pueden consultarse, entre otras, las Sentencias C-478 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-089A de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-546 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-538 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz y C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

## 5.-CONCLUSIONES

1. Es importante resaltar que la parte actora no demanda la nulidad de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, luego no es la entidad que represento la que origina el acto presuntamente ilegal, y el efecto restablecedor solo es predicable de las partes que promovieron tal situación.
2. La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho esgrimida contra el MHCP es improcedente.
3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es completamente ajeno a la relación administrativa, contractual y/o laboral que pudo existir entre la sociedad convocante, y la DIAN, pues, pese a que es una entidad adscrita a este Ministerio, cuenta con personería jurídica y por lo tanto tiene plena capacidad para ejercer la defensa judicial de la Nación en lo que respecta con las funciones que le han sido asignadas por ley, más si esta entidad fue quien profirió los actos administrativos atacados.
4. No existe en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a responder por las pretensiones de la demanda, más aún cuando las mismas se desprenden de hechos en los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tuvo injerencia alguna.
5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por los perjuicios pretendidos, pues ninguno de los hechos relatados se encuentra relacionados con las competencias legales o actividades administrativas a cargo de esta Cartera. La imposición de sanciones ante el cumplimiento de requerimientos efectuados por la DIAN, son completamente ajenas a las funciones asignadas en cabeza de esta Cartera mediante el Decreto 4712 de 2008.
6. El Consejo de Estado ha señalado que la entidad legitimada por pasiva es aquella que haya proferido el acto administrativo atacado<sup>14</sup>, por lo que única entidad llamada a pronunciarse de fondo dentro del presente asunto es la DIAN.
7. De acuerdo con lo anterior, es claro que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene ninguna responsabilidad frente a lo pretendido.

## 6.- PETICIÓN

Habida cuenta que el Ministerio de Hacienda ha demostrado -por razones de forma y de fondo- que no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, tenemos el deber de solicitarle al Despacho que se pronuncie a nuestro favor.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 282<sup>15</sup> del CGP, si su Despacho llegara a considerar que está probada alguna excepción diferente de las formuladas por las entidades demandadas o vinculadas, respetuosamente le solicitamos que la declare de oficio en la audiencia inicial o en la sentencia.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el presente proceso y dar por contestada la demanda dentro del término legal.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente le solicita al Despacho que tome alguna de estas decisiones:

- Que durante la audiencia inicial declare probadas las excepciones previas, dictando una providencia que desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de este proceso.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2017. Radicado No. 25000-23-26-000-1997-03892-01(36442). En el mismo sentido, remitirse a Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2006, expediente 10455.

<sup>15</sup> "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda" (subrayas y negrilla fuera de texto).

- En subsidio, que en la sentencia el Despacho niegue la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda contra esta cartera, por cuanto son formal y sustancialmente improcedentes o en su defecto declare probadas las excepciones de mérito formuladas y con ello absuelva a mi representada de todas las pretensiones dirigidas en su contra.

## 7.- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Las aportadas con la demanda y sus contestaciones.
- Aquellas que su Despacho decida decretar y practicar de oficio.

Así mismo, le solicito respetuosamente al Despacho que rechace el decreto y/o la práctica de pruebas que no cumplan con los requisitos de *conducencia*<sup>16</sup>, *pertinencia*<sup>17</sup>, *utilidad*<sup>18</sup> y de *legalidad*<sup>19</sup>.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175<sup>20</sup> Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por imposibilidad fáctica y jurídica no allegamos el expediente administrativo el cual está integrado por el Proceso Sancionatorio adelantado por la DIAN, debido a que este no reposa en este Ministerio.

## 8.- ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Resolución 0928 del 27 de marzo de 2019.

## 9.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Carrera 8 No. 6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3202540020, Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y/o [yenny.pelaez@minhacienda.gov.co](mailto:yenny.pelaez@minhacienda.gov.co).

Atentamente,



### YENNY PAOLA PELAEZ ZAMBRANO

T.P. No. 252.962 del C. S. de la J.

C.C. 1.022.382.430 de Bogotá D.C.

Anexo: Lo enunciado en (5) folios útiles.

<sup>16</sup> "La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho." (negrilla fuera de texto). Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2014. Radicado: **25000-23-26-000-2002-00992-01(29941)**.

<sup>17</sup> "La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso." (Negrilla fuera de texto). *Ibidem*.

<sup>18</sup> "La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, (Negrilla fuera de texto). *Ibidem*.

<sup>19</sup> "...y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley". (Negrilla fuera de texto). *Ibidem*.

<sup>20</sup> Parágrafo 1° Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado digitalmente por: Yenny Paola Pelaez Zambrano

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

[atencioncliente@minhacienda.gov.co](mailto:atencioncliente@minhacienda.gov.co)

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

[www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co)